Puerto Madryn, Diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., L. c/ A.M. S. S.R.L. s/ Incidente de Extensión de Responsabilidad"" Expte. 241 Año 2015,**

venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. 144/2015) por haber interpuesto a fs. 15/19 la parte actora recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fs. 14.

I. A fs. 14 la Sra. Magistrada de grado resuelve que la medida solicitada excede el estudio provisorio que cabe efectuar en esta etapa liminar de la causa, valorando que la situación que invoca el accionante constituye una cuestión que necesariamente impone un examen más amplio que será motivo de la sustanciación de un proceso laboral, por lo que corresponde no hacer lugar al embargo preventivo solicitado.

Contra dicha resolución se alza la actora quien interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 15/19.

Señala que la Magistrada de grado interpreta de forma errónea lo resuelto por esta Excma. Cámara de Apelaciones en los autos: "A.M. S. SRL S/ Tercería de Dominio en autos: "C. L. C/ I. S.R.L. S/ Accidente (Expediente N° 338/06)", ya que la misma no resolvió el rechazo de la medida cautelar oportunamente decretada.

Destaca que en tal incidente se resolvió el levantamiento de la cautelar por determinar que los fondos pertenecían a A.M S., y no a la demandada.

Sostiene que con la lectura de los antecedentes ofrecidos como prueba (causa principal y tercería de dominio) basta tener por configurada la misma situación que la Jueza Pérez valoró al otorgar la medida y al rechazar en primera instancia el levantamiento de la cautelar.

Resalta que está fehacientemente demostrado con las causas que se han tenido a la vista que nos encontramos frente al lamentable y frecuente fraude a derechos laborales, cual es insolventar una sociedad.

Asevera que se encuentra comprobado que las mismas personas físicas, generan una nueva sociedad denominada A.M. Server SRL para cumplir las mismas prestaciones, pero además está demostrada la verosimilitud del derecho con la documental donde la firma I. SRL (cedente) cede los derechos y obligaciones (continuadora) a la firma AM S. (cesionaria), por lo que el fraude está demostrado, y con ello los requisitos de la medida cautelar.

Indica que el objeto procesal de los presentes autos es plantear formal incidencia de ejecución de sentencia con pedido de extensión de responsabilidad contra A.M. S. SRL.

Manifiesta que a A.M. S. SRL no se la había demandado en razón de que el fraude es sobreviviente al inicio de la causa primigenia. De allí que no podía ser condenada en el reclamo inicial.

Pone de resalto que la finalidad de la cautelar solicitada en estos actuados es no demorar el peligro para el momento de un examen más amplio, para asegurar así el cobro de la actora quien evidentemente está expuesta.

II. Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado.

Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"*(conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de*

expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo" (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). *"Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que *"La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo"* (CNCI H, Capital Federal 24-51999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos

Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

Como ya ha señalado este Excmo. Cuerpo la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica.

Ahora bien, en la Sentencia Definitiva registrada bajo nº 66/15 SDL dictada por esta Alzada en los autos: "A.M. S. SRL S/ Tercería de Dominio en autos: "C. L. C/ I. S.R.L. S/ Accidente (Expediente N° 338/06)", se hizo lugar a la tercería de dominio incoada por A.M. S. contra las partes del proceso principal "C. L. c/ I. SRL s/ Accidente", (Expte. 338/06) y consecuentemente con ello se dispuso el reintegro de las sumas embargadas.

Asimismo en la sentencia ut supra mencionada se resalta que llegó firme en su oportunidad a la Alzada, el hecho que se desestimó la ampliación de la condena a AM S. SRL y M. C. en los siguientes términos: *"Por supuesto no acompañaré a la parte actora en su pretensión -esbozada recién en el alegato- de extender la condena a terceros a quienes no se demandó. Baste señalar la improponibilidad absoluta de tal condena a personas físicas y jurídicas a quienes no se brindó la oportunidad de defenderse."*

El presente incidente se inicia con el objeto de plantear formal incidencia procesal de ejecución de sentencia con pedido de extensión de responsabilidad contra AM S. SRL en el marco de los autos: "C. L. c/ I. SRL s/ Accidente" Expte. 338/06.

La Sra. Magistrada *a quo*, destaca que la medida solicitada excede el estudio provisorio que cabe efectuar en esta etapa liminar de la causa, debido a que

la situación que invoca la accionante constituye una cuestión que necesariamente impone un examen más amplio que será motivo de sustanciación de un proceso.

Concluye que para acreditar la verosimilitud del derecho de la actora no resulta suficiente lo expuesto por ésta en sus agravios, sino la acreditación *prima facie* de los presupuestos que viabilizan la responsabilidad de la demandada.

De todo lo expuesto se colige que el recurrente no rebate con fundamentos sólidos la verosimilitud del derecho expuesto ni el peligro en la demora.

Se limita a discrepar desde una visión personal el peligro en la demora, sin argumentos que conmuevan la base de sustentación de la resolución. Del mismo modo sucede con la verosimilitud del derecho; la parte argumenta que existe certeza de que la actora tiene derecho a reclamarle a AM S., pero ello no surge fehacientemente de las constancias del expediente.

No puede inferirse de las quejas un razonamiento consistente que logre desvirtuar argumentalmente el error que se le atribuye a la Magistrada de grado.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debió contener una exposición jurídica que contenga la crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que considere equivocadas, ello ajustado a derecho.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

III. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2ª parte CPCC).

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 15/19. Sin Costas (art. 69 2ª parte CPCC) en atención a como se resuelve la cuestión planteada.

2) REGÍSTRESE. Notifíquese y Devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia compensatoria (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° /15 SIC.